



RAMA JUDICIAL

AUTO TRAMITE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
Demandantes	COOMEVA
Demandados	LUIS FERNANDO ESTRADA VELEZ
Radicado	050013103001 2020 00238 00
Providencia	Auto de trámite.
Decisión	ADMITE DEMANDA.

La demanda incoativa de proceso EJECUTIVO con TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA que a través de mandatario judicial ha presentado BANCO COOMEVA S.A. (BANCOMEVA) Nit 900.406.150-5 representada legalmente por el Sr. DIEGO ALBERTO RENDON PATINO en contra del señor LUIS FERNANDO ESTRADA VELEZ c.c. 71.678.786, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84, 430, 468 y concordantes del Código General del Proceso, los documentos aportados como base del recaudo, reúnen las exigencias de los Art. 80 del D. L. 960 de 1970 en lo que refiere a la escritura de hipoteca, y los títulos valores (pagarés) acompañados prestan mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422 del ya citado C.G.P., en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo con TÍTULO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, a favor de BANCO COOMEVA S.A. (BANCOMEVA) en contra del señor LUIS FERNANDO ESTRADA VELEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

- a. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$94.737.771) por concepto de capital contenido en EL PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN PESOS N° 2865108100 más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- b. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$63.226.800) por concepto de CAPITAL contenido en EL PAGARE HIPOTECARIO EN PESOS N° 305 12927362-00, MÁS los intereses

moratorios desde el día 25 de septiembre 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.

- c. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.673.650) por concepto de CAPITAL contenido en EL PAGARE CREDITO DE VIVIENDA EN PESOS 2868804700, más los intereses moratorios desde el día 25 septiembre 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- d. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$37.763.388) por concepto de CAPIATAL contenido en EL PAGARE CREDITO HIPOTECARIO EN PESOS N° 2903337000, más los intereses moratorios desde el día 25 septiembre 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- e. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$1.334.327) por concepto de CAPITAL contenido en EL PAGARE CUPO ACTIVO CMD 010998, más los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación.
- f. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$193.581) por concepto de CAPITAL contenido en EL PAGARE CREDITO DE CONSUMO Y/O COMERCIAL N° 00002853365000, mas los intereses moratorios desde el día 25 de septiembre 2020, a la tasa máxima autorizada, sin exceder la usura hasta el pago total y definitivo de la obligación

TERCERO: Advertir que el pronunciamiento sobre costas se hará en la oportunidad procesal adecuada.

CUARTO: Ordenar que éste mandamiento de pago se notifique al demandado en la forma establecida en decreto 806 de 2020 advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR (art. 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días, para proponer excepciones (artículo 442 Código General del Proceso)

CUARTO: Se decreta el embargo y secuestro de los bienes objeto del gravamen hipotecario: Inmuebles registrados con Matrículas Inmobiliarias Nros. 01N 50232; 01N- 50278 Y 01N- 65418. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín -zona Norte ofiregismedellinnorte@supernotariado.gov.co, comunicándole el embargo a fin de que se sirva inscribirlo y expedir a costa de la parte interesada un

certificado sobre la actual situación jurídica de esos inmuebles en un período de diez años si fuere posible (artículo 593-1 del Código General del Proceso).

QUINTO: COMISIONAR si resulta procedente según el certificado a que alude el numeral anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL CON COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA LA EVACUACIÓN DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) DE MEDELLIN, funcionario a quien se faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, verificar la dirección de los inmuebles, allanar y valerse de la fuerza pública si fuere necesario, designar y reemplazar al secuestro si el designado no compareciere; igualmente queda facultado para señalarle honorarios por su actuación en la diligencia, entre dos y diez salario mínimos diarios conforme lo dispone el ordinal 5° del Artículo 37 del Acuerdo 518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo 2350 del 31 de Marzo de 2004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

SÉPTIMO: Conforme al Artículo 74 Código General del Proceso, se reconoce personería al Abogado GABRIEL JAIME UPEGUI ESPINAL, para actuar a favor de los intereses de la parte actora en este proceso.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 34
Medellín, a/m/d: 2021-03-04
Luís Alberto Sierra Echavarría
Secretario.